INFORME SECRETARIAL: Medellín, 09 de marzo de 2021. Señora Juez, le informó que las partes allegaron memorial a través de correo electrónico, en el cual aclaran los requerimientos hechos por el despacho en el auto que antecede. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARCÍA, en representación de su hijo menor de edad EMANUEL QUIROZ SÁNCHEZ.
Demandado	KEVIN FELIPE QUIROZ PESTANA.
Radicado	05001 31 10 001 **2019 00322** 00
Interlocutorio	**N° 132** de 2021.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción.

En atención a la petición elevada por la señora **CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARCÍA** y el señor **KEVIN FELIPE QUIROZ PESTANA**, coadyuvado por el apoderado de la primera, debidamente suscrito y presentado en forma personal por ambas partes, y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como ***"un contrato***

en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el Artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

> **a) La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.
> **b) Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.
> **c) Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.
> **d) Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción".

Al efecto el Artículo 2469 del Código Civil ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan "extrajudicialmente" un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Examinado los escritos presentados, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que serán aceptados por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por lo tanto se ordenará Oficiar a la Empresa Inversiones La Vaquita Express para que tomen atenta nota de lo decidido.

De igual manera, por solicitud expresa de las partes, se dispondrá la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo al ejecutado.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada por la señora **CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARCÍA** y el señor **KEVIN FELIPE QUIROZ PESTANA,** dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS.**

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y **COMUNICAR** la anterior decisión a la Empresa Inversiones La Vaquita Express. Líbrense oficios.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros retenidos por concepto de embargo y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos del juzgado, al ejecutado.

QUINTO. – El ejecutado deberá seguir cancelando la cuota alimentaria a la señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARCÍA, para su hijo menor de edad, en la forma dispuesta en el Acta de Conciliación N° 2020-00651, de fecha 07 de diciembre de 2020, del Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, y que fue presentada con la solicitud de terminación del proceso.

SEXTO. – No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d925b5fe9611792b5eb8b8cdb9a45a6990a89221589d00e3765fe12010f5dbc5
Documento generado en 09/03/2021 03:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica